



Roj: **STSJ M 10456/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10456**

Id Cendoj: **28079340062015100628**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/09/2015**

Nº de Recurso: **430/2015**

Nº de Resolución: **615/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34016050

ROLLO Nº: RSU 430/2015

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 9 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 136/2014

RECURRENTE/S: COMUNIDAD DE MADRID

RECURRIDO/S: DOÑA Carina

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 615

En el recurso de suplicación nº **430/2015** interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid, en nombre y representación de **COMUNIDAD DE MADRID** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **9** de los de MADRID, de fecha **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE** , ha sido Ponente el Ilmo Sr. **D. BENEDICTO CEA AYALA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **136/2014** del Juzgado de lo Social nº **9** de los de Madrid, se presentó demanda por DOÑA Carina contra **COMUNIDAD DE MADRID**, en reclamación de **CANTIDAD**, y que



en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de Dña. Carina frente a la COMUNIDAD DE MADRID y SE RECONOCE EL DERECHO de Dña. Carina a percibir los importes y los conceptos retributivos que tenía con anterioridad como trabajadora del IMADE a fecha de su extinción, CONDENANDO a la COMUNIDAD DE MADRID a abonar a Dña. Carina la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS (5.859,49 euros) por las diferencias de salario base de las mensualidades de noviembre de 2012 hasta febrero de 2015, ambos inclusive".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"1º) Se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- Dña. Carina venía prestando servicios para el IMADE con la categoría de auxiliar administrativo con una antigüedad de 27 de febrero de 1989.

SEGUNDO.- Tras la extinción de IMADE, con efectos de 1 de enero de 2011, la actora optó por seguir prestando sus servicios para la hoy demandada, Comunidad de Madrid, por escrito de 13 de enero de 2011 (folio 97 y 98 que se da por reproducidos) integrándose con la categoría de auxiliar administrativo, percibiendo un salario inferior al que venía percibiendo en el IMADE.

TERCERO.-El TSJ de Madrid en la resolución de 4 de noviembre de 2013 disponía "*... La Sala constituida en Pleno estima que se ha producido una transmisión de la actividad productiva y de funciones del IMADE a la CAM, integrándose el primero, una vez extinguido, en la segunda. Nos encontramos así ante la sucesión jurídica o subrogación empresarial preconizada por la parte recurrente al absorberse las funciones del IMADE por la CAM.*"

CUARTO.- En la disposición adicional cuarta de la ley 8/20010 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid disponía en concreto sobre la integración de personal laboral en la comunidad de Madrid lo siguiente " 1.- *El personal laboral fijo de empresas públicas autonómicas y resto de entes del sector público a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que, por previsión de la norma fundacional, de la extintiva, de la modificativa o por disposición del propio Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, se integre durante el año 2011, en la plantilla de la Comunidad de Madrid, salvo supuestos de subrogación empresarial de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y sin perjuicio de aplicar, en su caso, lo que se disponga al efecto en dichas normas, lo hará en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en dicho*

Convenio, en función de la titulación que le hubiere sido exigida para el acceso a su categoría de origen, tareas que viniere desempeñando y área de actividad.

En el apartado retributivo, se le asignará el salario establecido para la Categoría y Nivel en que fuera integrado en el Convenio Colectivo, con independencia de las retribuciones que viniera percibiendo en la empresa o ente público de procedencia. 2.- El personal laboral no incluido en los supuestos anteriores que se integre durante el año 2011 a la Comunidad de Madrid con sujeción al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid o lo hiciere por resolución judicial, se integrará en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en dicho Convenio, en función de la titulación que le hubiere sido exigida para el acceso a su categoría de origen o para la suscripción del contrato administrativo, en su caso, tareas que viniere desempeñando y área de actividad, con el salario establecido para su categoría en el referido Convenio, con independencia de las retribuciones que tuviere consolidadas. Sin perjuicio de lo anterior, si en la norma o resolución judicial se estableciese la obligación de incorporar al trabajador con un salario determinado, superior al resultante de la aplicación de las tablas salariales del Convenio Colectivo para la Categoría y Nivel en que se integre, la diferencia entre ambos dará lugar a un complemento personal transitorio, absorbible y compensable en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.

3.- El Complemento Personal Transitorio a que hubiere lugar en el supuesto anterior se percibirá en doce mensualidades del mismo importe y será absorbido en su integridad por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario, así como por los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación de los complementos del mismo.

A efectos de esta absorción no se considerarán ni la antigüedad, ni los conceptos de naturaleza variable.

4.- Al personal integrado y sin perjuicio de aplicar lo que se disponga al efecto en la norma que origine la integración o en la resolución judicial correspondiente, le podrán ser reconocidos, en su caso, los servicios prestados de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.



QUINTO.-El TSJ de Madrid en su sentencia de 10 de septiembre 2014 dispuso "..... la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2011 (BOCAM nº 310/2010, de 29 de diciembre de 2010, BOE 62/2011, de 14 de marzo de 2011), ya que la misma exceptiona tal supuesto sucesorio de la integración del personal procedente del IMADE en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en el Convenio de Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, debiéndose, en su consecuencia, respetar el salario (como veremos después limitado al salario base y complementos personales) que los actores tenían como trabajadores del extinto IMADE"

SEXTO.-La COMUNIDAD DE MADRID adeuda a la actora las diferencias de salario base de las mensualidades de noviembre de 2012 hasta febrero de 2015, ambos inclusive, la cantidad total de 5.886,97 euros resultante de atender al salario de la actora según categoría en el IMADE (1.389,75 euros) y el salario de la actora según categoría en la CAM (1.208,06) siendo la diferencia de 181,69 euros por 14 mensualidades o 211,97 por 12 mensualidades (folio 127)

SÉPTIMO.-El 29 de noviembre de 2013 Dña. Carina presentó reclamación previa administrativa.

OCTAVO.-El 28 de enero de 2014 Dña. Carina presentó en el Decanato de esta sede demanda frente a la COMUNIDAD DE MADRID".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 16.09.15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda, en reclamación de cantidad en concepto de diferencias retributivas por la integración de la actora en la CAM, formulada en autos, recurre en suplicación la parte demandada, la CAM, por considerar, en esencia, que lo reconocido a la demandante por los conceptos reclamados, con el abono de las cantidades que con anterioridad le había reconocido el IMADE en concepto de salario base y complementos personales, se debe hacer efectivo a través de un complemento personal transitorio, ya que el salario base percibido con anterioridad del IMADE es superior al que por categoría le reconoce el actual convenio colectivo de la CAM.

El recurso se compone de un solo motivo, de infracción normativa, en el que, y con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, se denuncia la infracción de la Disposición Adicional 4ª, apartados 2º y 3º, de la Ley 8/2010, de Presupuestos Generales de la CAM para el año 2011, en relación con la doctrina de los tribunales que igualmente menciona, al considerar, en esencia, y con cita, entre otras, de las sentencias del Pleno de esta Sala de fecha 15-3-13, recurso nº 2252/12, así como de esta misma Sección 6ª, de fecha 6-5-13, recurso nº 6032/12, que la previsión contenida en la mencionada disposición adicional 4ª se aplica a todo el personal que tuviese que integrarse en la CAM en el año 2011 con un salario superior al resultante de la aplicación de las tablas salariales del convenio de la CAM para la categoría profesional y nivel a los que se ha integrado, incluidos los supuestos de sucesión empresarial, ya que de lo contrario, y caso de no ser así, los trabajadores procedentes del IMADE, al estar retribuidos por encima del convenio, nunca quedarían igualados con el resto de trabajadores de la CAM que tuviesen su misma categoría y nivel salarial.

SEGUNDO.- Tal como señala la recurrente, el caso aquí analizado es similar al ya resuelto por la sentencia de esta misma Sala y Sección de fecha 6-5-13, recurso nº 6032/12, pues entonces, y al igual que ahora, lo único que se planteaba era si la actora debía seguir manteniendo el salario base y los complementos personales en la misma cuantía que tenía reconocidos en el organismo de procedencia, el IMADE, y que la CAM seguía abonando, por la diferencia resultante sobre las cuantías fijadas en el convenio colectivo para la categoría y nivel salarial en el que se había llevado a cabo la integración, a través de un complemento personal transitorio.

En efecto, y conforme así se concluía en la citada sentencia de esta Sección, que parte de lo ya resuelto en la sentencia del Pleno a que hace mención la recurrente, "en el caso de autos la sentencia de instancia ya ha reconocido a la demandante el derecho a seguir percibiendo el salario base que tenía reconocido en el IMADE, si bien la diferencia resultante como complemento personal transitorio, en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 8/2010, pero rechazando, por su carácter no consolidable, el derecho a seguir percibiendo los complementos funcionales y de calidad y cantidad de trabajo que percibía en el IMADE, al retribuirse con el primero, en el caso de la actora, una determinada función, como Secretaria de Dirección, y con los segundos, "una exigencia cualitativa o cuantitativa... en la realización del trabajo", devengándose, en consecuencia, solo cuando se den esas circunstancias, y no en otro caso - art. 26.3 ET -, pues no se ha desvirtuado por la actora - art. 217 LEC -, su no vinculación al puesto de trabajo o a la situación o resultados de la empresa, ni tampoco su carácter consolidable".



TERCERO.- También la citada sentencia argumenta en su F. de D. 2º lo siguiente: "Supuesto similar ya ha sido abordado y resuelto por el Pleno de esta Sala, en sentencia de fecha 15-3-13, recurso 2252/12, de la Sección 1ª, en sentido adverso a las pretensiones de la hoy recurrente, al limitar el derecho de los antiguos trabajadores del IMADE a seguir percibiendo de la CAM, a la que fueron adscritos, los importes y conceptos retributivos que por salario base y complementos personales tenían con anterioridad reconocidos como trabajadores del IMADE, pero rechazando el resto de pretensiones.

En concreto, y en sus F. de D. 12º al 14º se argumenta lo siguiente: "DÉCIMO-SEGUNDO. La Sala constituida en Pleno estima que se ha producido una transmisión de la actividad productiva y de funciones del IMADE a la CAM, integrándose el primero, una vez extinguido, en la segunda. Nos encontramos así ante la sucesión jurídica o subrogación empresarial preconizada por la parte recurrente al absorberse las funciones del IMADE por la CAM. En efecto, el contenido de las funciones del IMADE se confunde y es inseparable de la actividad administrativa de fomento realizada por la comunidad autónoma de Madrid, como se advierte del art. 26.1.17 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, conforme al cual una de las competencias propias de ésta consiste en el "Fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional". En su virtud, que una entidad de Derecho Público como el IMADE desaparezca no supone inercialmente que sus funciones no hayan sido asumidas por una Administración Pública. Además, la ley autonómica de la Comunidad de Madrid 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público CM (BOCAM 29/12/10), acometió un Plan de reordenación del sector autonómico público madrileño, vinculado a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la CM para 2011. Su disposición final primera acordó en sus tres primeros apartados:

" 1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. Por el Consejo de Gobierno se adoptarán las medidas necesarias para asignar las competencias que como consecuencia de la entrada en vigor de esta ley se atribuya a la Administración de la Comunidad de Madrid. A tal fin, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta ley el Consejo de Gobierno procederá a aprobar los correspondientes decretos con el objeto de adecuar la estructura de la Comunidad de Madrid a la racionalización del sector público prevista en la presente ley".

Junto a continuidad de la actividad productiva del IMADE por la CAM se observa paralelamente una transmisión de elementos materiales, infraestructuras, bienes, derechos y obligaciones del primero a la segunda. La Ley autonómica 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público CM (BOCAM 29/12/10) acometió un Plan de racionalización del sector autonómico público madrileño, mediante la articulación de un conjunto de medidas, entre las cuales:

"En primer lugar, se declara la extinción de los siguientes entes públicos y Entidades de Derecho público: Instituto Madrileño de Desarrollo, Consejo de la Mujer, Consejo de la Juventud, Instituto de Nutrición y Trastornos Alimentarios de la Comunidad de Madrid, así como los organismos autónomos de carácter administrativo Patronato Madrileño de Áreas de Montaña, Instituto Madrileño de Administración Pública y Agencia Financiera de Madrid".

Y en concreto el art. 18 de la calendada disposición legal acordó:

"Queda extinguido el Instituto Madrileño de Desarrollo, Entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 2.2.c.2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, creado por la Ley 12/1984, de 13 de junio, de creación del Instituto Madrileño de Desarrollo, integrándose el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones resultantes de su extinción en la Comunidad de Madrid".

Es evidente que, sobre la base de la existencia de una sucesión empresarial, no es el caso de aplicar la disposición final 4ª de la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2011 (BOCAM nº 310/2010, de 29 de diciembre de 2010, BOE 62/2011, de 14 de marzo de 2011), ya que la misma excepciona tal supuesto sucesorio de la integración del personal procedente del IMADE en los Grupos de Clasificación, Categorías Profesionales y Niveles Salariales previstos en el Convenio de Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, debiéndose, en su consecuencia, respetar el salario (como veremos después limitado al salario base y complementos personales) que los actores tenían como trabajadores del extinto IMADE.

Una puntualización antes de continuar -sigue razonando en su Fundamento de Derecho 13º-; La sucesión empresarial que aquí mantenemos no es contradictoria con nuestra sentencia, también dictada en Pleno, de 17 de abril de 2012, rec.6023/2011, en la que el debate sobre este extremo quedó diferido para otro momento. Lo que afirmamos entonces en esta última resolución -fundamento décimo-sexto- es que, a la a fecha del acto



extintivo del contrato de la actora en ese procedimiento con el IMADE, el 27 de diciembre de 2010, con efectos del 31 de diciembre de 2010, todavía no se había producido la extinción del IMADE, que lo fue con efectos del 1 de enero de 2011, y por consiguiente, no se produjo la sucesión jurídica en ese momento, pero sin descartarla con posterioridad.

El último motivo del recurso -dice su Fundamento de Derecho 14º-, ordenado como sexto, denuncia infracción del art. 3.1.c) del ET relativo al principio de intangibilidad material de la condición más beneficiosa, en la consideración de que el mismo impide que las ventajas individuales o plurales que se incorporan al nexo contractual puedan ser suprimidas de manera individual por el empresario, o sin acudir a la vía específica de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de manera que no es viable la reducción del salario, puesto que las retribuciones indebidamente reducidas o suprimidas no derivan de normas convencionales, sino directamente de decisiones unilaterales del IMADE, que de manera voluntaria y libre, y con voluntad de permanencia, consolida a los trabajadores el salario base, plus personal y complementos funcionales de cantidad y calidad de trabajo.

Doctrina y jurisprudencia, con fundamento en el actual art. 3.1, c) ET, vienen refiriéndose a la figura o principio de la condición más beneficiosa para aludir a la técnica conforme a la cual la empresa ha de respetar las ventajas que el trabajador disfrute por concesión unilateral o pacto individual, sin que puedan ser reducidas o socavadas por decisiones o normas ulteriores a su efectiva incorporación al nexo obligacional.

Conforme a doctrina jurisprudencial consolidada, la condición más beneficiosa no puede confundirse con las situaciones de mera tolerancia o liberalidad empresarial, por muy duraderas que éstas se presenten en el tiempo. Para que el beneficio ingrese en el patrimonio jurídico del trabajador no basta -más aún, no es necesaria- la persistencia o repetición en su disfrute; es preciso que la ventaja concedida responda inequívocamente a la voluntad empresarial de mejorar lo dispuesto en las normas legales y/o convencionales. Lo fundamental, en definitiva, para que surja una condición más beneficiosa es que la ventaja que se conceda se haya incorporado al nexo contractual «en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho» (STS 21 febrero 1994); que cualquiera que sea el título originario de la concesión, constituya un derecho adquirido y no un mero uso de empresa.

En el caso presente no hay base para entender estemos ante una condición más beneficiosa, sino que el personal del IMADE tenía, atendiendo a su propia normativa interna, sus peculiaridades y ventajas en los niveles salariales respecto a otros trabajadores de la CAM, que dejaron de disfrutar tras ejercitar la correspondiente opción e integrarse en la plantilla de la Comunidad de Madrid. Eso sí, al haberse producido una sucesión de empresa del art. 44 del ET, la Comunidad de Madrid, en cuanto nuevo empresario, se subroga en los derechos y obligaciones laborales del IMADE, lo que el Pleno de esta Sala estima ha de comprender y circunscribirse al salario base como retribución fijada por unidad de tiempo y los complementos anudados a las condiciones personales que los actores percibían en el IMADE, pero no así a los complementos relacionados con las circunstancias y funciones del puesto de trabajo, ni a los de cantidad y calidad de trabajo, al no ser consolidables, debiéndose estar en cuanto a estos últimos a los que corresponda percibir conforme al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid".

En el caso de autos la recurrente no ha cuestionado los importes y el periodo reclamado, que reconoce adeudar, por los conceptos pedidos, a la demandante, planteando en el recurso, como única cuestión, la forma o el procedimiento a seguir para su abono, y sobre lo que nada dice el fallo que se recurre. Se trata de una cuestión que fue planteada oportunamente por la demandada en el curso del juicio, tal como así se razona en el Fundamento de Derecho 2º, y que no ha sido estimada en la instancia. Pero establecida, por resolución judicial, la obligación de incorporar a la trabajadora con un salario superior al previsto en el convenio colectivo de la CAM, para la categoría y nivel en que se ha integrado, "la diferencia entre ambos dará lugar a un complemento personal transitorio, absorbible y compensable...", conforme establece la Disposición Adicional 4ª de la ley 8/2010, de Presupuestos Generales de la CAM para el año 2011, que se cita como infringido, con lo que el motivo debe ser estimado, en coherencia con lo ya resuelto por esta misma Sala y Sección, en la sentencia de fecha 6-5-13, rec. nº 6032/12, que se cita por la recurrente; debiendo estimarse en parte el recurso, en el sentido de completar el fallo, incluyendo que las cantidades reconocidas lo son como complemento personal transitorio de tales características. Sin costas - art. 235 L.R.J.S. -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando, en parte, el recurso de suplicación interpuesto por **COMUNIDAD DE MADRID**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de los de MADRID, de fecha **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, en virtud de demanda formulada por DOÑA Carina contra COMUNIDAD DE MADRID, en



reclamación de **CANTIDAD** , debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, complementando el pronunciamiento de instancia en el sentido de que las cantidades reconocidas, que se mantienen, lo son como complemento personal transitorio.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **430/2015** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 430/2015), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.